

RESOLUCIÓN CG/05/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CONTRA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LOS CC. ALFONSO SANCHEZ, DANIEL SAMPAYO Y CARLOS VALENZUELA, POR HECHOS QUE CONSIDERA VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

V I S T O para resolver el expediente número **PSE/05/2010**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por el Partido Acción Nacional, por probables infracciones a la normatividad electoral, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 11 de mayo del 2010, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, el escrito de fecha 9 de mayo del presente año, signado por el C. Ing. Rubén Rubiano Reyna, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, mediante el cual hacía del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituían infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

II.- De la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por el partido denunciante, y en virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en observancia del artículo 358 del referido Código, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto consideró que resultaba procedente acordar la admisión del escrito presentado por el Partido Acción Nacional por la vía del **procedimiento sancionador especial** previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en atención de que de las manifestaciones que realizaba dicho partido, se

desprendía que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de, en su caso, tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgrediera la legislación electoral o que trastocara los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado Código, por lo que se registró en el libro respectivo bajo la clave ***PSE/05/2010***.

III.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se señalaron las 12:00 horas del día 18 de mayo del 2010, para que se verificara la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

IV.- El 12 de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto dictó acuerdo en el que, con fundamento en el artículo 359 del Código comicial negó emitir medidas cautelares. El contenido de dicho acuerdo, en la parte conducente, es el siguiente:

“V.- IMPROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.- En el punto petitorio **SEGUNDO** del escrito de denuncia, el actor solicita:

“...a fin de que el Consejo ordene el retiro físico y la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria, así como los actos anticipados de campaña...”

De lo anterior se desprende que el actor está solicitando medidas cautelares de consistentes en el retiro inmediato de la propaganda que él considera violatoria de la norma.

Para efecto de determinar la procedencia de las medidas cautelares, debe en primera instancia verificarse la existencia de los actos. Esto se puede constatar, de manera preliminar, a través de los diversos medios de convicción que, su caso, acompañe el actor.

En la especie, el actor acompaña veinte documentales privadas consistentes en fotografías.

Ahora bien al no ser documentales públicas los documentos que aporta, no se tiene certeza de la existencia de los hechos, quedando únicamente viable la inspección ocular respecto de los anuncios que señala la parte actora, misma inspección que se razonó en el numeral anterior.

Así una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian, se concluye que no existe certeza sobre la existencia de los actos y que las pruebas que ofrece el partido promovente, son documentales privadas, en ese sentido, no es procedente dictar medidas cautelares ya que éstas se llevarían a cabo respecto de los hechos sobre los cuales no existe certeza.”

V.- El 12 de mayo del presente año, se llevó a cabo, en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, diligencia de inspección ocular ordenada por el Secretario Ejecutivo, el resultado de las referidas diligencias se consigna en las actas que se transcriben a continuación:

“DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR

H. matamoros, Tamaulipas, a los doce días del mes de Mayo del dos mil diez, la suscrita Licenciada AURORA MENDEZ GARCIA, Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, siendo las trece horas con veinte minutos me constituí en la calle Lauro Villar y Revolución dando fe que la primera calle mencionada tiene doble sentido con un camellón central y estando frente al negocio AUTO PARTES MODELO a una distancia de aproximadamente veinte metros no se aprecia ningún anuncio panorámico, siendo dicha arteria de una afluencia vehicular intensa.

Acto seguido me trasladé a la calle Sierra Tarahumara y Nevado de Toluca y siendo las trece horas con treinta y cuatro minutos se da fe de un inmueble de dos pisos al parecer casa-habitación en donde existe un anuncio panorámico con un fondo verde y con las fotografías de dos personas del sexo masculino, con el logotipo del PRI enmarcado con un corazón, con la leyenda TODOS UNIDOS. TODOS GANAMOS y los nombre de ALFONSO SANCHEZ., PRESIDENTE, con letra más pequeña PRECANDIDATO y CARLOS VALENZUELA. Con letra más pequeña, Diputado Local XI Distrito, PRECANDIDATO, propaganda dirigida a la militancia del PRI; se da fe que el flujo vehicular es medio.

Siendo las trece horas con cuarenta y nueve minutos, me constituí en la calle Avenida del Maestro y Simón Bolívar, en la colonia Praxedis Balboa, frente a la Secundaria Federal Número 1, y en una casa-habitación de color amarillo, en el techo de la misma se encuentra un anuncio panorámico en donde se aprecia un fondo verde, con una fotografía de una persona del sexo masculino con el logotipo del PRI enmarcado con un corazón, con la leyenda TODOS UNIDOS. TODOS GANAMOS, el nombre de ALFONSO SANCHEZ, PRESIDENTE, y con letras más pequeñas PRECANDIDATO, así mismo una dirección de internet www.alfonsosanchez.mex., y por último dice propaganda dirigida a la militancia del PRI; siendo la afluencia vehicular media.

Enseguida me traslado a la calle Canales y Avenida Universidad, y a las trece horas con cuarenta y nueve minutos, se hace constar que la calle

canales de doble sentido con un camellón central y encontrándome en el lado norte de dicha calle me cercioró si existe algún anuncio panorámico en esta dirección, no viendo ninguno, haciéndose constar que la afluencia vehicular a esta hora es media.

A las quince horas con cincuenta y seis minutos me constituí en la calle Sexta y Rayón, en donde la afluencia vehicular es intensa y en una barda que encuentra enfrente de los Tacos de nombre La Rayón, no se encontró ningún anuncio panorámico.

Siendo las catorce horas con quince minutos me constituí en la calle Natividad Lara y Pedro Cabral, colonia Melchor Ocampo, se aprecia una casa-habitación de color verde de dos pisos y no se aprecia anuncio panorámico, la afluencia vehicular es media.

A las catorce horas con nueve minutos, me constituí en la calle Natividad Lara e Isidro Media, en donde se localiza un abarrotes denominado DOMMY, el que es de madera, pintado de color blanco y rojo, con letras negras, y en donde no se aprecia anuncio panorámico, la afluencia vehicular es media.

Siendo las catorce horas me constituí en la calle Natividad Lara y Nicolás Guerra, de la colonia Melchor Ocampo y en una casa- habitación de color beige con barandal amarillo, misma que encuentra frente a la Lavandería Rossy, no existe anuncio panorámico.

Enseguida me traslado a la calle Solidaridad y Pedro Vélez, colonia Guadalupe Victoria llegando a las catorce horas con veinte minutos y en la esquina sureste no se aprecia ningún anuncio panorámico, siendo la afluencia vehicular a estas hora en un término medio.

Posteriormente me constituyo en la calle Miguel Hidalgo número 70, a las catorce horas con treinta minutos, y en una casa-habitación de color beige, de un piso, existe un anuncio con fondo verde, con la leyenda TODOS UNIDOS. TODOS GANAMOS, con el logotipo del PRI enmarcado con un corazón, la imagen de una persona del sexo masculino, el nombre de CARLOS VALENZUELA, con letra más pequeña DIPUTADO LOCAL XI DISTRITO, PRECANDIDATO, con una dirección de internet siendo www.carlosvalenzuela.mx, y por último se aprecia la leyenda propaganda dirigida a la militancia del PRI; se hace constar que el flujo vehicular es de un término medio.

Acto seguido me traslado a la calle Emiliano Zapata y Mar de Cortez, de la colonia División del Norte, llegando a las catorce horas con treinta y cinco minutos, percatándome que existe una casa-habitación de color lila con barda del mismo color y barandal blanco y no se aprecia ningún anuncio electoral.

Continuando con el recorrido me constituyo a las catorce horas con treinta y ocho minutos en la calle Emiliano Zapata y Benito Juárez, en donde se ubica el Mini Super El Dollar, en la colonia Salinas de Gortari, y no existe anuncio panorámico.

Posteriormente me traslado a calle Xicoténcatl y Boulevard Emilio Portes Gil, llegando a las catorce horas con treinta y ocho minutos, a la esquina

en donde se ubica un negocio dedicado a cortinas metálicas, no apreciándose anuncio panorámico; se hace constar que existe una afluencia vehicular intensa.

A las catorce horas con cuarenta y dos minutos me constituí en el Boulevard Emilio Portes Gil, antes de la calle Chichimeca, se encuentra un solar baldío y enseguida de este un yonque de carros de color amarillo con cerca ciclónica, no apreciándose anuncio panorámico.

Enseguida me traslado al Boulevard Emilio Portes Gil y Benjamín Gaona, en el negocio denominado LA AVENIDA CAR WASH, no apreciándose anuncio panorámico.

En la misma dirección anterior en el negocio que se encuentra en la esquina sureste, mismo que se encuentra frente al OXXO, no existe anuncio panorámico.

Siendo las quince horas con treinta y siete minutos me constituí en el domicilio que se ubica la Vulcanizadora Hidalgo, siendo en la calle Mexicali y Los Álamos esquina, siendo una arteria que tiene doble sentido y con una afluencia vehicular media, y no se aprecia anuncio panorámico en la misma.

Posteriormente me trasladé a la calle López Mateos Número 5 de la colonia Mariano Matamoros, y siendo las catorce horas con cuarenta y tres minutos se da fe que en una casa color beige con barda blanca y portón negro, no existe anuncio panorámico, siendo la afluencia vehicular en término medio.

Enseguida a las quince horas con cuarenta y seis minutos en el negocio GORDOS BURGER, que se ubica en la calle Abeto Número 1, de la colonia Mariano Matamoros, no existe anuncio panorámico, siendo la afluencia vehicular intensa.

Siendo las quince horas con cuarenta y siete minutos, me constituí en la calle Abeto Número 20, de la colonia Mariano Matamoros, y se da fe que en una casa-habitación de una planta, de color anaranjado oscuro, se aprecia un anuncio panorámico con fondo verde, con una persona del sexo masculino, con la leyenda TODOS UNIDOS. TODOS GANAMOS, el nombre de ALFONSO SANCHEZ, PRESIDENTE, con letras más pequeñas PRECANDIDATO, con el logotipo del PRI enmarcado con un corazón, con dirección de internet www.alfonsosanchez.mx, y por último propaganda dirigida a la militancia del PRI; siendo la afluencia vehicular por esta calle escasa.

Terminada la presente Inspección Ocular, siendo las dieciséis horas, firmando para constancia legal, así como el anexo de la tabla respectiva, la C. Licenciada Aurora Méndez García, Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas.- DOY FE.

**LIC. AURORA MENDEZ GARCIA
SECRETARIA TECNICA DEL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE MATAMOROS"**

La inspección ocular anteriormente transcrita se verificó sin citación a las partes, en virtud de la urgencia en el desahogo de la diligencia a efecto de evitar una posible modificación de los hechos denunciados.

Sirve de apoyo a lo anterior mutatis mutandis, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“DILIGENCIAS DE INSPECCION EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**. Este criterio se desprende de la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con clave SUP-JDC-2680/2008.

VI.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 358, primer párrafo y 360 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, a las 12 horas del día 18 de mayo de 2010, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha 12 del mismo mes y año, en la que comparecieron los el Licenciado Edgar Córdoba González, Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional y Coaliciones ante el Consejo General, así como el Licenciado Juan Carlos Ibarra Leal, apoderado legal del Ingeniero Rubén Rubiano Reyna, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, como quedó asentado dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

PSE 005/2010

AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL.----- ---
Ciudad Victoria Tamaulipas, siendo las doce horas del día dieciocho de mayo de dos mil diez, se hace constar la presencia del Licenciado Juan de Dios Reyna Valla, Director Jurídico del Instituto Electoral de Tamaulipas, quien por haber sido habilitado para tal efecto, conducirá el desahogo de la presente AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS, dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado bajo el número PSE/05/2010, denunciado por el Ingeniero Rubén Rubiano Reyna representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los CC. Alfonso Sánchez, Daniel Sampayo y Carlos Valenzuela, precandidatos a Presidente Municipal y Diputados por

hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral.

En este momento se hace constar la presencia del Licenciado Juan Carlos Ibarra Leal, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, personería que acredita con copia de su nombramiento certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, quien se identifica con credencial de elector con fotografía con número de folio 0501040561427, documento que en este momento se le devuelve por ser de uso personal; también se hace constar la presencia del Lic. Edgar Córdoba González, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional y Coaliciones ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, quien se identifica con credencial de elector con fotografía, con folio 1573025750922, cuyos rasgos físicos coinciden con su presentante, por lo que en este momento devuelvo dicho documento por ser de uso personal del compareciente; expuesto lo anterior se procede al desahogo de las etapas de la audiencia en los términos siguientes:

ETAPA DE CONTESTACION A LOS HECHOS DENUNCIADOS:

Se le concede el uso de la voz al Licenciado Juan Carlos Ibarra Leal, para efecto de que manifieste en relación al escrito de denuncia presentado por el Ingeniero Rubén Rubiano Reyna a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga:

Que en mi carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo municipal Electoral de Matamoros y cuya personalidad tengo acreditada ante este organismo y con fundamento en lo establecido en los artículos 358 y 360 del Código Estatal Electoral para el estado de Tamaulipas comparezco a la presente audiencia a solicitar se me tengan por ofrecidas y admitidas y desahogadas cada una de las pruebas que se anexan y se mencionan en el escrito inicial de queja y ratifico y reproduzco el escrito de queja y también el escrito de fecha 18 de mayo del 2010, por lo pronto es todo lo que deseo manifestar al respecto.

Acto seguido se hace constar que en la presente diligencia se recibió escrito del Licenciado Edgar Córdoba González, a quien se le reconoce su personería como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional y Coaliciones ante el Consejo General de este instituto, por medio del cual produce su contestación a la denuncia y ofrece pruebas de su intención; a continuación se le da el uso de la palabra para que exprese lo que a su interés convenga.

En uso de la voz manifiesto lo siguiente en este acto presento escrito de fecha 18 de mayo de 2010, signado por el de la voz y por medio del cual se da contestación a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, razón por la cual por economía procesal solicito se me reciba y se tenga por reproducido en actas su contenido y por ratificando en

todas y cada una de sus partes el mismo, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento me reservo el uso de la voz.

Como lo solicita el Lic. Edgar Cordoba Gonzalez, se le tiene dando contestación a los hechos en los términos contenidos en el escrito con el que se da cuenta, el cual se tiene por reproducido como si a letra se insertase, así mismo se le tiene ratificando en todas y cada una de sus partes el referido curso, y por reservado su derecho de hacer uso de la voz en la presente diligencia.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A continuación se hace la apertura de esta etapa, y para tal efecto se trae a la vista el escrito que suscribe el Ing. Rubén Rubiano Reyna, de fecha 9 de mayo de 2010, en donde a foja 3 de su promoción inicial, ofrece la siguientes pruebas:

1) Documental pública.- consistente en la comunicación al consejo General del Instituto que debió realizar el Partido Revolucionario Institucional referida en el artículo 195 del Código de la materia tocante al procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular la cual obra en el archivo de esa honorable institución.

2) Técnicas.- Consistente en 20 fotografías en las que aparece los espectaculares mencionados en el capítulo de hechos donde se pueden apreciar algunas mantas, pendones y panorámicos en donde según el oferente se aprecia la propaganda interna de que se duele, en donde aparece la fotografía de los citados precandidatos, acompañadas de el logotipo del partido revolucionario institucional enmarcado en un corazón así como la leyenda presidente y diputado.

3) Presuncional legal y humana.- En su triple aspecto, lógico legal y humano.

4) Instrumental de actuaciones.- En todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

5) Documental Privada. Consistente en la solicitud de inspección ocular.

Por otra parte se da cuenta con el escrito que suscribe el Licenciado Edgar Córdoba González por medio del cual ofrece como pruebas de su intención la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

Se concede el uso de la palabra al licenciado Edgar Córdoba González, quien en uso de la voz manifiesta: En este acto solicito que me tenga por objetando los medios de prueba ofrecidos por mi contraparte en los siguientes términos por lo que hace a la documental publica relacionada como número 1 en el capítulo de pruebas del escrito inicial la objeto por no cumplir con lo establecido en el artículo 329 del Código Electoral en vigor en el estado, pues no se expresa con toda claridad cual es el hecho que se trata de acreditar con la misma, así como las razones por las que afirma demostrara sus afirmaciones. En cuanto a las documentales técnicas aportadas hago las consideraciones siguientes: Toda vez de que se tratan de impresiones fotográficas, las

cuales se consideran pruebas técnicas de inicio solicito se desechen o se declaren inoperantes toda vez que por su naturaleza pueden ser objeto de alteración, y al no estar administradas con otro medio probatorio, es mínimo su valor probatorio, lo que aunado a que de la inspección realizada por esta autoridad en fecha 12 de mayo se obtuvo como resultado que de las 20 impresiones fotográficas de supuesta propaganda ilegal tenemos que 16 no existen, por lo que es claro que deberán de tenerse por no admitidas y en su caso declararse nulo sus alcances probatorios, por lo que respecta al resto de las impresiones fotográficas (4) solicito en su alcance probatorio sea declarado nulo o en su caso no mayor a un indicio simple, toda vez que el quejoso no cumple con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación de aplicación supletoria en estos procedimientos, toda vez que no señala concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y la circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; y por lo que hace al medio de convicción como número 5 del capítulo de pruebas del libelo de merito esta deberá desecharse de plano puesto que no es uno de los medios de convicción previstos en el artículo 361 del Código Electoral en vigor en el Estado, por lo que hace al resto de los medios probatorios no me pronuncio al momento por su propia y especial naturaleza puesto que están a mi favor, es todo lo que deseo manifestar por el momento, reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al Lic. Juan Carlos Ibarra Leal, quien en uso de la voz manifiesta:

Objeto e impugno en todas sus partes lo expresado por la contraparte en virtud de que no se encuentra debidamente fundamentado lo ya vertido en autos por lo que pido que se deseché y se declare no procedente las objeciones interpuestas por la parte contraria, es todo lo que tengo que manifestar.

Expuesto lo anterior se cierra la presente etapa.-----

INICIO DE LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS

En relación a las pruebas ofrecidas por el partido denunciante mediante el escrito de fecha 9 de mayo de 2010, se admiten las siguientes:

En cuanto documental pública, consistente en la comunicación al Consejo General del Instituto que debió realizar el Partido Revolucionario Institucional referida en el artículo 195 del Código de la materia tocante al procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular la cual obra en el archivo de esa honorable institución, se admite por lo que al obrar en los archivos de la Secretaría Ejecutiva el informe de referencia se ordena obtener copia certificada del mismo, a efecto de que se agregue a los presentes autos y obre como en derecho corresponda.

Tocante a las pruebas técnicas, consistentes en 20 fotografías en donde según el oferente se aprecia la propaganda interna de que se duele el quejoso, y en donde aparece la fotografía de los citados

precandidatos, acompañadas de el logotipo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón así como la leyenda presidente y diputado, por ser de las que contempla el artículo 361 del Código Electoral, se admiten y se tienen desahogadas por su propia naturaleza.

En cuanto a la presuncional legal y humana.- En su triple aspecto, lógico legal y humano, se admite en lo que beneficie al oferente.

Por cuanto a la instrumental de actuaciones, se admite y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Por cuanto a la documental privada consistente en solicitud de inspección ocular por obrar agregada en autos se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

Así mismo se da cuenta con el escrito que suscribe el Licenciado Edgar Córdoba González, quien ofrece pruebas de su intención respecto de las cuales se acuerda:

En cuanto a la presuncional legal y humana por ser de las que prevé el artículo 361 del Código Electoral se admite en lo que beneficie al oferente.

Por cuanto a la instrumental de actuaciones se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

Por último cuanto a que se le ponga a la vista lo actuado en la inspección ocular desahogada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, como se solicita póngase a la vista del Licenciado Juan Carlos Ibarra Leal dicha diligencia, se hace constar que una vez que se le puso a la vista la citada diligencia de inspección ocular de fecha 12 de mayo del año en curso, se impuso del contenido de la misma y únicamente expresa lo siguiente: Que con la documental privada consistente en la inspección ocular, que realizó el Consejo Municipal Electoral en fecha 12 de mayo de 2010, se puede probar que efectivamente existe propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional y sus precandidatos electos, ubicada en las direcciones que el suscrito mencionó en su apartado de hechos y fuera de los tiempos permitidos que hasta el día de la inspección no había sido retirada como consta en la inspección ocular.

Siendo lo anterior, estos hechos de dominio público constatados fehacientemente por la autoridad electoral por medio de la inspección ocular realizada, prueban plenamente que existe propaganda de la utilizada por los precandidatos electos en su proceso interno de selección de candidatos del partido denunciado, suman mas de 50 días que esta propaganda promovió la imagen de los precandidatos denunciados, comparando este tiempo con los términos aproximados de los días de campaña que pueden realizar que es de 42 días lo que nos lleva, a concluir que los precandidatos denunciados están impactando al electorado un tiempo mayor al permitido en la campaña electoral con la propaganda y utilizada en su proceso interno de selección, situación que viola el principio de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, por los multicitados

actos anticipados de campaña realizados, ya que el partido y los precandidatos denunciados influenciaron por mayor tiempo al electorado en perjuicio de los otros partidos políticos y de permitir la participación de los precandidatos denunciados sumaran los tiempos de impacto en la ciudadanía con 92 días de promoción, que riñe con los principios de participación equitativa en la contienda electoral señalados en el código de la materia en el estado de Tamaulipas, prueba esta que se encuentra vinculada con las pruebas técnicas consistente en 20 fotografías, siendo todo lo que tengo que manifestar al respecto.

SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.

Se concede el uso de la voz al Lic. Edgar Córdoba González, quien manifiesta: En uso de la voz y en relación a lo comentado en la etapa inmediata anterior por mi contraparte hago las consideraciones siguientes: por lo que hace a de que los hechos que denuncia son de dominio público, esto no es mas que una apreciación unilateral y subjetiva de la representación de acción nacional negándolo terminantemente el que hace uso de la voz; por lo que hace a que la supuesta propaganda irregular motivo de la denuncia tiene mas de 50 días, esto también no es mas que una apreciación subjetiva y unilateral de la representación de acción nacional, toda vez que no ha probado de manera alguna que dicha propaganda tenga esa temporalidad; ahora bien como la misma representación de acción nacional lo reconoce la propaganda de la que se queja es producto de un proceso interno, por lo que de existir esta no viola ninguna disposición del Código Electoral actualmente en vigor en el Estado, y por lo que hace al resultado de la inspección es claro que dicha propaganda corresponde a los procesos internos que mi partido en su momento desarrolló, por lo que no encuadran en la hipótesis que estable el artículo 353 del Código Electoral; lo que aunado a la falta de medios de convicción que resulten necesarios y suficientes para acreditar aunque sea mínimamente las pretensiones del actor, solicito que en su momento procesal oportuno se declare improcedente la denuncia que motivo el presente procedimiento especial sancionador, siendo todo lo que deseo manifestar me reservo el uso de la voz.

Acto seguido se le concede el uso de la voz al Lic. Juan Carlos Ibarra Leal quien en uso de la misma manifiesta:

Que el suscrito soy representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, cuya personalidad tengo acreditada ante este organismo.

Con la documental pública consistente en la comunicación al Consejo General del Instituto, que debió realizar el Partido Revolucionario Institucional, pude probar que efectivamente los precandidatos del Partido Revolucionario Institucional realizaron actos de campaña fuera de los plazos según los presupuestos que maneja el artículo 195 del Código electoral vigente para este Estado, es decir realizaron actos

anticipados de campaña, pasando por alto en todo momento lo establecido por la referida ley.

Con las pruebas técnicas consistente en 20 fotografías, pude probar que los citados precandidatos electos del Partido Revolucionario Institucional, realizaron actos de propaganda electoral en las direcciones mencionadas en el apartado de hechos de la presente queja, al colocar espectaculares con la fotografías de los ya referidos precandidatos, acompañadas del logotipo del Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón, así como invocando la leyenda de presidente y diputado, así también anuncios panorámicos gigantescos en los que en su contenido se observa los lemas “Experiencia que hace la diferencia” , “Experiencia cercana a la gente”, “Experiencia que da confianza” todos los anteriores con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado con un corazón sobre una base color verde, mismo logotipo y base de color verde utilizado por los ya tan mencionados precandidatos electos del partido en mención, y con las cuales pude probar que el citado partido político y sus precandidatos de manera deliberada, sistemáticamente y contraria a derecho la dejaron instalada o instalaron después de concluido su proceso interno con la única finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos de este municipio y así poder obtener una ventaja en este proceso electoral, en perjuicio de mi representado, contraviniendo de esta manera lo dispuesto por el artículo 353 del Código Estatal Electoral para este Estado, 41 base III y 134 párrafo VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la documental privada consistente en la inspección ocular que realizó el Consejo Municipal Electoral con fecha 12 de mayo de 2010, ratifico y reproduzco como si a la letra se insertara lo vertido en el capítulo anterior de desahogo de pruebas, es todo lo que tengo que manifestar.

Se le concede el uso de la voz al licenciado Edgar Córdoba González y en uso de la misma expresa:

Por lo que respecta a lo anteriormente manifestado por la representación de acción nacional, respecto de propaganda que tiene como lemas “Experiencia que hace la diferencia” , “Experiencia cercana a la gente”, “Experiencia que da confianza”, estas no son materia del presente procedimiento especial sancionador por lo que solicito no sean tomadas en cuenta por no ser materia de la litis; en cuanto a lo demás comentarios vertidos por la representación de acción nacional solicito se me tengan por reproducidos los alegatos y consideraciones vertidas con anterioridad recalcando que en ningún momento mi representado o sus candidatos han colocado propaganda de cualquier tipo fuera de los tiempos que marca la ley, negando de manera contundente que en los tiempos a que hace referencia la actora se haya colocado propaganda política de cualquier tipo, en su momento se retiró toda aquella propaganda de precampaña que conforme a la ley

y a las posibilidades de hecho y de derecho tiene mi representado.
Siendo todo lo que deseo manifestar.

---Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 13:45 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.-----

LIC. JUAN DE DIOS REYNA VALLE
DIRECTOR JURIDICO

LIC. EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL
CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN CARLOS IBARRA LEAL
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL
PARTIDO ACCION NACIONAL
ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE MATAMOROS.

VII.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial, y a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, 362 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, se propone resolver conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos en los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con los artículos 51 y 52 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Ing. Rubén Rubiano Reyna, es representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, y por ende se encuentra acreditada

la personería, para promover el procedimiento sancionatorio especial, como lo consigna el artículo 354 del mismo Código:

Artículo 354.- Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones...

Asimismo, quienes comparecieron al presente procedimiento, fueron el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, así como el Licenciado Edgar Córdoba González, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, personería que acredita con la constancia que para tal efecto le expidiera el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, como consta en las documentales agregadas a la audiencia de ley.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia del presente *procedimiento sancionatorio especial*.

Al respecto, debe tenerse presente lo dispuesto en la fracción III del artículo 353 del Código comicial:

Artículo 353.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Ahora bien, en el acuerdo de fecha 12 de mayo del 2010, la Secretaría Ejecutiva determinó, tener por admitida la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en la presente vía, resolviendo lo siguiente:

“... Ahora bien de la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por el partido accionante, esta autoridad electoral aborda los siguientes razonamientos del acuerdo que se dispone a emitir:

I. En virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el Partido Acción Nacional por la vía del procedimiento sancionador especial previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en atención de que de las manifestaciones que realiza dicho partido, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de, en su caso, tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado Código, por lo que deberá registrarse dicha queja en el libro respectivo bajo la clave *PSE-05/2010*.”

En esa tesitura es acertada la determinación del Secretario Ejecutivo de instruir el procedimiento sancionador especial, dado que de la simple lectura del escrito de queja, así como de las probanzas que a éste se acompañan, indiciariamente se desprende la procedencia de la presente vía, a efecto de que sean analizadas las alegaciones que por la posible comisión de actos anticipados de precampaña son esgrimidas.

CUARTO. Conceptos de las irregularidades. Del escrito de denuncia de hechos que nos ocupa, esta Autoridad resolutora observa que el partido promovente se queja esencialmente de que a partir del ocho de mayo del año en curso tuvo conocimiento de que los precandidatos a Presidente Municipal Alfonso Sánchez, y de Diputados Daniel Sampayo y Carlos Valenzuela siguen colocando anuncios espectaculares cuyo contenido el denunciante ubica como propios de la propaganda interna, en donde aparece la fotografía de los precandidatos y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

Por su parte, el Licenciado Edgar Córdoba González, representante del Partido Revolucionario Institucional al dar contestación a la denuncia refiere que niega los hechos denunciados por el actor, ya que no se desprende elemento mínimo

alguno que permita actualizar alguna de esas hipótesis de procedencia que la propia legislación prevé, dado que sus meras afirmaciones y medios probatorios con los que pretenda acreditar lo denunciado, y que no impelen o llegan a impeler que son actos anticipados de precampaña o campaña, en su caso, puesto que denuncia la existencia de propaganda interna partidista, mismas que en ningún momento pueden ser consideradas como actos de campaña o de manera anticipada.

QUINTO.- Consideraciones Generales. En principio, resulta atinente recordar que uno de los principios fundamentales de un Estado democrático es el de la libre competencia por el poder, que en nuestro sistema político se lleva a cabo mediante la articulación de un procedimiento mediante el cual los ciudadanos concurren periódicamente a la elección de una corriente política determinada.

En este contexto, los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Efectivamente, la génesis de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder y ha sido una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado.

En este sentido, cabe decir que los partidos políticos desarrollan **actividades políticas permanentes** con el objeto de difundir su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas, además de promocionar el voto, así como **actividades político-electorales** que se desarrollan sólo durante los procesos comiciales y su

función se limita a la presentación de candidaturas a la ciudadanía con la finalidad de promocionar el voto.

En esta tesitura, resulta atinente precisar que el desarrollo de estas actividades electorales que realizan los partidos políticos se rigen por el principio de igualdad que preconiza el artículo 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que garantiza a las entidades políticas contar de manera **equitativa** con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades dentro de las que se encuentra la difusión de su propaganda electoral.

Así pues la ley fundamental de nuestro país otorga a los partidos políticos las mismas oportunidades para la difusión de su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa, cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad procurando evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

En tales condiciones, y si bien los motivos de inconformidad aludidos por el partido impetrante versan sobre una presunta realización de actos anticipados de campaña y de promoción personalizada por parte del Partido Revolucionario Institucional y sus precandidatos o candidatos, lo cierto es que de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad no fue posible desprender elemento probatorio, que acredite la veracidad de los hechos denunciados.

Con base en lo anterior es dable afirmar que los hechos argüidos por el partido quejoso se basaron únicamente en leves indicios y en razonamientos de carácter subjetivo, pues no se encuentran robustecidos con mayores elementos probatorios adicionales que corroboren lo dicho por la parte denunciante.

Cabe destacar, que las diligencias de investigación practicadas en el presente expediente como lo fue la inspección ocular ordenada por el Secretario Ejecutivo, se realizó conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, por lo cual las inspecciones aludidas son aptas para conseguir el resultado concreto que es la investigación objetiva de los hechos, por lo que se eligieron las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto resulta aplicable en lo que interesa el criterio sostenido por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis cuyo rubro se cita a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad

de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.- Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

Como se observa, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de las diligencias contrarias a los principios denunciados en los párrafos precedentes podrían vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

También debe considerarse que las facultades inquisitivas que posee esta autoridad solo pueden ser desplegadas en relación con la litis y los hechos denunciados, sin llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendiente a contar con un abanico de posibilidades para ver cual de ellas prospera. En esa tesitura, el principio de exhaustividad no puede obligar a esta institución a referirse expresamente en sus fallos a todos los cuestionamientos alegados por el impetrante, sino únicamente a aquellos en los que se pretenda demostrar de manera concreta que la razón le asiste.

Al respecto resulta esclarecedora la tesis jurisprudencial sostenida por el tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Sexto Circuito, cuyo rubro es:

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.
Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.
Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.
Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.”

En esa tesitura, las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, mismas que se describen y valoran puntualmente en el cuerpo del presente fallo fueron exhaustivas, lo que permitió que se pudiera contar con la información suficiente para llegar a la convicción de que no se requería realizar otro tipo de indagaciones, pues las llevadas a cabo eran las objetivamente necesarias para sustentar el fallo que ahora se presenta, cumpliendo por ende con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados de cuya correcta concatenación posibilite al conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz máxime cuando se trata de fotografías que no se encuentran administradas con otros medios de convicción situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por el partido impetrante solo tienen un valor indiciario.

Lo anterior es así, pues la parte denunciante ofreció como pruebas de su intención 20 fotografías que fueron admitidas en la audiencia como pruebas técnicas, sin embargo estas no reúnen los requisitos del artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales, pues el aportante si bien señala lo que pretende probar no acredita las circunstancias de modo y tiempo, pues no se identifica en fotografías a las personas, ni las circunstancias referidas que

reproduce la prueba, por lo que no resultan por sí solas idóneas para acreditar los hechos denunciados.

Al respecto debe decirse que las pruebas técnicas son los medios de reproducción de audio, visual e imágenes que tienen por objeto generar convicción al resolutor, es necesario que el oferente señale concretamente lo que pretende acreditar; esto es debe realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica a fin de que la autoridad administrativa electoral, se encontrara en posibilidad de establecer un vínculo entre las imágenes ofrecidas y los hechos denunciados con la finalidad de de generar valor convictivo.

Ahora el hecho de que el denunciante en su ocurso refiera de manera genérica que existe propaganda de precandidatos con su fotografía y con el logotipo del Partido revolucionario Institucional y las leyendas presidente y diputado,, como consta en el punto I, de hechos, no es posible desprender de tales anuncios las circunstancias de tiempo modo y lugar, por lo que esta autoridad no está en condiciones de vincular las citadas pruebas con los hechos que pretende acreditar; lo que resulta aplicable la tesis relevante de rubro:

“PRUEBAS TECNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCION PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.

En cuanto a la prueba de inspección ocular debe decirse que esta tiene por objeto la constatación de la existencia de los hechos a través de la verificación de personas lugares o cosas, y que su naturaleza es de una actuación mediante la cual los funcionarios del órgano electoral recogen las observaciones directamente por sus propios sentidos, acerca de las cosas que son objeto de la litis, por tanto es claro que la inspección debe practicarse sobre un hecho que cae bajo el dominio de los sentidos y para cuya estimación no se necesitan conocimientos especiales.

Así pues a través de la inspección la autoridad electoral podrá interpretar los hechos de acuerdo a las reglas procesales que le autorice su apreciación, obteniendo algún indicio que le permitiera llegar a la presunción de alguna cuestión ajena, aunque relacionada con la inspección, sirve de apoyo orientador la tesis relevante identificada bajo el número S3EL 150/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, cuyo rubro es:

INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.- La inspección consiste en una actuación mediante la cual el Juez recoge las observaciones directamente, por sus propios sentidos, acerca de las cosas que son objeto de la litis o que tienen relación con ella. Por tanto, es claro que la inspección debe ser sobre un hecho que cae bajo el dominio de los sentidos y para cuya estimación no se necesitan conocimientos especiales. A partir de la inspección el Juez podrá interpretar los hechos u objetos según su entender y como lo crea conducente de conformidad con las reglas procesales que le autoricen su apreciación, mas nunca podrá llevar su interpretación inmediata sobre lo no inspeccionado, sin obstar la circunstancia de poder obtener, sobre lo que sí hubiera inspeccionado, algún indicio que le permitiera llegar a la presunción de alguna cuestión ajena, aunque relacionada con la inspección. Ahora bien, si se toma en cuenta la naturaleza de la prueba de inspección, así como algunas reglas generales de la prueba, se han establecido algunos requisitos que dicha probanza debe reunir para que se considere válida y merezca valor demostrativo, son los siguientes: a) previamente a su desahogo se deben determinar los puntos sobre los que vaya a versar; b) se debe citar a las partes, fijándose al efecto, día, hora y lugar para que tenga verificativo; c) si las partes concurren a la diligencia se les debe dar oportunidad de que hagan las observaciones que estimen oportunas; d) se debe levantar un acta en la cual se haga constar la descripción de los documentos u objetos inspeccionados, anotando todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción en el juzgador.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-114/2002 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—24 de julio de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 155-156, Sala Superior, tesis S3EL 150/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 652.

Por lo anterior lo único que puede arrojar la inspección ocular practicada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Matamoros es que los anuncios

de que se duele el denunciante, se encuentran fijados en los lugares que refiere en su denuncia, sin que a través de esta prueba se pueda determinar el tiempo en que fueron colocados, la hora de la colocación los mismos, la persona que los colocó o fijó, por tanto su valor probatorio es ineficaz.

Así pues de los resultados obtenidos de la citada diligencia de inspección ocular, lo único que se obtiene es que la Secretaria del órgano electoral de Matamoros, se constituyó en diversos sitios en donde da fe que existen algunos anuncios de que se duele el denunciante, sin que haya sido posible desprender algún indicio sobre la hora y día en que fueron colocados dichos anuncios, y por ende carece de valor convictivo.

No pasa inadvertido que en este procedimiento se ofreció la prueba presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, en cuanto a la primera de las pruebas, esta autoridad electoral no observa alguna presunción que pueda hacerse valer a favor de la parte denunciante, ya que uno de los requisitos de procedibilidad de este medio de convicción, es que la autoridad lo deduzca de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro, y como en la especie hay insuficiencia probatoria, esta autoridad no puede deducir hecho alguno a favor del denunciante.

Ahora bien, por cuanto a la instrumental de actuaciones que consiste en la totalidad de constancias, es evidente también que nada le favorece a la parte quejosa.

Por otra parte, tampoco pasa por desapercibido para quien esto resuelve que la parte denunciante hace hincapié en que la propaganda que denuncia es la que se utilizó en la propaganda del proceso interno para la selección de candidatos, por lo que al respecto es aplicable la tesis de la Sala Superior, visible a página

243 y 244 de la Compilación Oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002, cuyo rubro es el siguiente:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo. Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 243.”

A mayor abundamiento, los procesos de selección interna de candidatos dentro del cual se encuentran las precampañas, están tutelados por el artículo 194, del Código Electoral en tanto que el artículo 196, de la legislación invocada establece que los precandidatos a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, esta disposición aplica de manera natural al texto de la tesis del Tribunal Federal que se invoca.

Por otra parte, tampoco los hechos denunciados pueden constituir técnicamente propaganda electoral, pues conforme al artículo 221, párrafo segundo del Código Comicial se entiende por propaganda electoral los escritos publicaciones, imágenes, grabaciones y expresiones que, durante la campaña electoral produzcan y difundan los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, lo que en la especie no se observa de las fotografías aportadas por el impugnante como pruebas técnicas, ni de la

inspección ocular efectuada pueden acreditar que se hayan realizado los actos anticipados de campaña de que se duele el denunciante, pues la propaganda de campaña, debe revestir otra naturaleza para considerarse como acto anticipado, ya que la propaganda propia de la campaña electoral para que pueda clasificarse de esa naturaleza, es necesario que se propale dentro o fuera de los plazos permitidos por la ley, debe tener una misma característica o finalidad, consistente en el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas (concepto de propaganda electoral), o para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor de manera anticipada, lo que en la especie no acontece, pues como se dijo el propio denunciante reconoce que la propaganda a que el alude fue utilizada en la precampaña y por ende no constituye un acto anticipado de campaña.

En consecuencia, toda vez que esta autoridad no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral, por no aportarse elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de algún acto anticipado de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional y de los CC. Alfonso Sánchez, Daniel Sampayo y Carlos Valenzuela, por lo que en el caso resulta aplicable a favor de los denunciados el principio “in dubio pro reo”, que ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “*presunción de inocencia*” que rige la doctrina penal al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que el procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente jurisprudencia:

**“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.
El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente
en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.**

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte : 75, Marzo de 1994, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VII. P. J/37, página 63, Jurisprudencia.

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Parte: 33 Sexta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, página 24, Tesis Aislada.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es,

reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya

apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para

contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.”

Cabe advertir, que el principio in dubio pro reo es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el ius puniendi, se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia, exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquel.

En este orden de ideas el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado sino obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa un individuo.

Ese mismo principio actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano electoral emita la resolución correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia de los hechos denunciados, no es posible determinar si el partido denunciado y sus precandidatos cometieron alguna infracción a la normatividad electoral.

De lo razonado hasta este punto es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el Partido Revolucionario Institucional y los CC. Alfonso Sánchez, Daniel Sampayo y Carlos Valenzuela, como aspirantes a la Presidencia Municipal de Matamoros y las Diputaciones de Matamoros Norte y Matamoros Noreste hubiesen transgredido lo dispuesto por el artículo 353, fracción III del Código Electoral, al no acreditarse la presunta realización de actos anticipados de campaña y de promoción personalizada, por lo que resulta procedente declarar infundados los motivos de la denuncia.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, este Consejo general emite la siguiente:

R E S O L U C I O N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Ing. Rubén Rubiano Reyna, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los CC. Alfonso Sánchez, Daniel Sampayo y Carlos Valenzuela.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, y por oficio al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Matamoros para los efectos de su Oficio CM/MAT/023/2010.

Así lo resolvieron los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No 12 EXTRAORDINARIA DE FECHA 21 DE MAYO DEL 2010, CPC. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC., MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, MTRO. LUIS ALONSO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, LIC. GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO, LIC. RENE OSIRIS SÁNCHEZ RIVAS Y C.P. NÉLIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133, FRACCIÓN VIII, DEL CODIGO ELECTORAL, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL, FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL CPC. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC., CONSEJERO PRESIDENTE Y EL MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.-----

C. P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. OSCAR BECERRA TREJO
SECRETARIO EJECUTIVO

-- ENSEGUIDA SE PUBLICO EN LOS ESTRADOS DEL INSTITUTO Y SU PÁGINA DE INTERNET. CONSTE. ---